



**REF: Rad.: 13001400301220200036500 (365-2020)**  
**Proceso Ejecución especial- Garantía Real.**  
**Dte: FINANZAUTO S.A.**  
**Ddo: JOSEFINA DEL CARMEN MARTINEZ DE OROZCO**  
**Apoderado demandante: Jorge Enrique Serrano Calderón**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**, Cartagena de Indias D. T. y C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

### **1. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, notificado por estado de fecha 22 del mismo mes y año, que ordenó la terminación de la solicitud de aprehensión.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Cimentó el impugnante el recurso incoado, en los hechos que en forma sucinta se detallan a continuación:

1º Que en providencia de fecha 13 de julio de 2021, el despacho decreta terminación de la presente solicitud de aprehensión, poniendo en conocimiento que el rodante de placas TVC-376 fue inmovilizado por la policía y se encuentra en el parqueadero judicial LA PRINCIPAL S.A.S conforme fue informado al despacho por la Policía Nacional.

2º. Que en cumplimiento de la orden dada por el despacho en proveído de fecha 09 de octubre 2020, numeral 1, el agente de la Policía Nacional- SIJIN NO remitió el vehículo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. sino que lo direccionó al parqueadero judicial LA PRINCIPAL S.A.S. y además el agente de policía Nacional SIJIN, no informó de manera inmediata sobre la aprehensión del rodante al acreedor garantizado, tal como se ordenó en el numeral 2º. Del auto mencionado.

3º. Que de conformidad con lo expuesto se reponga el auto impugnado dejando sin efecto la terminación del proceso, pues dicho vehículo no ha sido entregado al acreedor garantizado FINANZAUTOS S.A. tal como lo establece el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 que indica que: *"...los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."*

Se le remita acta de inmovilización del vehículo efectuada por la Policía Nacional SIJIN, porque desconoce las particularidades del hecho y sea remitida al correo electrónico: [jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com](mailto:jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com)

Se ordene a la Policía Nacional – SIJIN el traslado INMEDIATO del rodante al parqueadero autorizado por FINANZAUTO S.A. ubicado en la dirección: Cra. 52 #. 4-39 en la ciudad de Barranquilla (ofíciase)

Se ordene al parqueadero judicial LA PRINCIPAL S.A.S. la entrega del rodante sin NINGUN costo adicional y de forma TOTALMENTE gratuita al momento de ser reclamado el vehículo. (ofíciase)

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por medio de fijación en lista el día 03 de agosto del presente año se dio traslado al recurso impetrado por la parte actora, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

### **4. CONSIDERACIONES:**

4.1. **Problema jurídico:** Atendiendo los antecedentes del presente caso y los argumentos del recurrente, el problema jurídico que debe resolver el despacho, consiste en determinar si la actuación del agente de la Policía Nacional que practicó la aprehensión del rodante de placas TVC -376, cuyo orden fue proferida por el despacho por auto de fecha 09 de octubre de 2020, no cumple el cometido, por el hecho de haberlo llevado a un parqueadero que no es el autorizado por el acreedor garantizado, y por esta razón se deba dejar sin efecto el auto de fecha 13 de julio de 2021 que decreta la terminación de la solicitud de orden de aprehensión. o si por el contrario se debe dejar incólume el auto que dio por terminado la ejecución especial de Garantía inmobiliaria.

4.2. **Respuesta al Problema Jurídico y Conclusión.** El recurso tiene por objeto que se revoque el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se dio por terminado la solicitud, en virtud de la aprehensión del rodante objeto de garantía inmobiliaria; a su vez solicita el traslado inmediato del rodante al parqueadero autorizado por FINANZAUTO S.A. ubicado en la dirección: Cra. 52 N°74-39 de la ciudad de Barranquilla y se ordene al parqueadero judicial LA PRINCIPAL S.A.S. la entrega del rodante sin NINGUN COSTO y de forma TOTALMENTE GRATUITA al momento de ser reclamado el vehículo

De entrada, advierte el despacho que el objeto del proceso que nos ocupa es la solicitud de aprehensión del rodante de placas TVC-376 orden que fue materializada el 25 de enero a las 17:10, en la vía a Mamonal, kilómetro 6, y puesto a disposición del juzgado el día 26 del mismo mes y año, en virtud de ello del despacho profirió el auto de terminación el 13 de julio de 2021, ordenando oficiar al acreedor garantizado, al parqueadero donde quedó a disposición el rodante y a la Policía Nacional SIJIN, sobre la aprehensión del vehículo, para lo pertinente, por tanto, no se repondrá la providencia impugnada, y tampoco se dispondrá la exoneración de pago de gastos de parqueo, toda vez que si bien es cierto el vehículo no se dejó en el parqueadero autorizado por FINANZAUTOS S.A. ubicado en la dirección: Cra. 52 N°74-39 de la ciudad de Barranquilla, **el vehículo fue inmovilizado en la ciudad de Cartagena**, tal como consta el acta de inmovilización, dejándolo el agente de policía que efectuó la inmovilización en el parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO JUDICIAL LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en el barrio Ternera, Cra. 86 No. 22 B 280. Ahora, en lo que se refiere al cobro de tarifas de parqueadero, es preciso advertir que por el hecho de no se haya dejado el rodante en el parqueadero autorizado, en virtud que el vehículo fue aprehendido en la ciudad de Cartagena, apenas se emite una orden de inmovilización este se efectúa en el lugar en que el rodante se está movilizándose, no hay prohibición legal al respecto.

Así las cosas, no se repondrá la providencia impugnada.

En relación con la petición del censor en el que pide se envíe el acta de inmovilización, esta fue enviada por secretaría el día 13 de agosto de 2021 a las 4:24 pm, al correo: [Jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com](mailto:Jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com)

Respecto al recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, en el Artículo 321 del C.G.P. se encuentra como susceptible de apelación "... numeral 7° ***El que por cualquier causa le ponga fin al proceso***" (negritas fuera de texto)

Conforme al precedente normativo anterior descrito, si bien es cierto el auto de marras es susceptible del recurso de apelación, en el caso de estudio la pretensión de la solicitud de

aprehensión es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, para establecer la cuantía se debe tomar el valor insoluto del pasivo, el cual es de \$ 26.355. 329.00, resultando de mínima cuantía, razón por la cual no es dable el recurso de alzada.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No acceder al recurso de apelación, dadas las consideraciones de la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miledys O.', with a horizontal line extending to the right.

**MILEDYS OLIVEROS OSORIO.**  
Juez.

Hrg